

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA.

Auto No. 1455
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00331-00
Proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – SOBRE LA PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA DEL DOMINIO DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO)
Cuantía MENOR
Demandante HAROLD CÁCERES BAHAMÓN identificado con la cédula de ciudadanía
N°16.938.500
harolbarona89@gmail.com
Apoderada LILIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA identificada con la cédula de
ciudadanía N°
T.P. del Consejo S.J. N°
marvaliamsas@gmail.com
Demandado

Ciudad y fecha Candelaria V., octubre nueve (09)de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – SOBRE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO)** de MENOR cuantía, adelantada por **HAROLD CÁCERES BAHAMÓN** identificado con la cédula de ciudadanía **N°16.938.500**, quien actúa a través de apoderada judicial, se observa que no reúne los requisitos de conformidad a los artículos 73, 82 y 90 del Código General del Proceso toda vez que,

1. No reúne con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el cual menciona en el numeral 1° que ...“*cuando no reuna los requisitos formales*”, como es el caso estudiado que no establece contra quién va dirigida la demanda.
2. Conforme al Artículo 73 del Código General del Proceso, en el derecho de postulación deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado y se debe otorgar en los casos que la ley lo permita, el cual no fue aportado y debe cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 numeral 5.
3. No aporta el certificado de defunción del señor JOSÉ AUGUSTO AGUIRRE FLOREZ, que es el documento legal necesario para dar trámite a lo preceptuado en el Artículo 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – SOBRE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO) adelantada por HAROLD CÁCERES BAHAMÓN identificado con la cédula de ciudadanía N°16.938.500, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.,

para que en el término de cinco (5) días, presente la respectiva subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Lmgp

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d2a5127974d852b83e06a6a00cd960f5b1ce4b969f2fbe6f7239139aa108f5**

Documento generado en 09/10/2023 12:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>